

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1557
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Gabriel Jaime Cadavid Román
Radicado	05679 40 89 001 2023 00437 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Gabriel Jaime Cadavid Román se encuentra notificado personalmente desde el día 28 de septiembre de 2023 (fl. Digital No. 04), quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Gabriel Jaime Cadavid Román, suscribió en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contrato de mutuo mediante el Pagaré No. 014386100008587 que contiene la obligación No. 725014380138545, el día 2 de octubre de 2021, obligándose de la siguiente forma:

- a) La suma de Dieciséis Millones de pesos (\$16.000.000.00), por concepto de Capital.
- b) La suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Seis pesos (\$3.182.206.00) por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados por el periodo comprendido entre el día 25 de mayo del año 2022 hasta el día 11 de agosto del año 2023, calculados a la tasa del IBRSV + 6.36 % efectivo anual.
- c) Los Intereses de mora, causados a partir del día 12 de agosto del año 2023, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

d) La suma de Ciento Dos Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos (\$102.537.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, los cuales se discriminan en la parte inferior de la tabla de amortización del pagaré indicado.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible, ya que en los mismos se había pactado como fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2023, sin que el obligado haya cumplido con el pago las acreencias contraídas.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1326 del 25 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Cadavid Román se encuentra notificado personalmente desde el día 28 de septiembre de 2023 (fl. Digital No. 04), quien pese a encontrarse debidamente enterado del proceso, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo el pagaré N° 014386100008587, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. sociedad identificada con el Nit 800037800-8, y en contra de Gabriel Jaime Cadavid Román identificada con la C.c. 1.000.653.779 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$16.000.000 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008587.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 12 de agosto de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$3.182.206 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 25 de mayo de 2022 y el 11 de agosto de 2023.
- d. Por la suma de \$102.537 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos pesos (\$964.200), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 133, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 19 del mes de octubre de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef65de17e220d99fdb8d963cdf0da32447a85dc52d9c7b10489d5c14bef60**

Documento generado en 18/10/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>